

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Tatueros del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría e fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que un ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 30 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Las normas legales en vigor para la reconstitución de Registros de la Propiedad destruidos resultan insuficientes en la actualidad, porque, aun habiendo sido dictadas, no sólo para casos de índole fortuita, sino también para remediar en lo posible los destrozos causados durante la revolución de 1868 y los años que la siguieron, no cabía siquiera sospechar en la fecha de su promulgación, a pesar de la anarquía entonces existente, que llegara un día en que las hordas marxistas, no contentas con incendiar las oficinas registrales de la propiedad inmobiliaria, extendieran su barbarie destructora a los archivos notariales, judiciales y, en general, a cuantos de algún modo pudieran guardar constancia de actos y contratos, y aun llegarán en su salvajismo al extremo, sin precedentes en la historia de los crímenes revolucionarios, de asaltar los domicilios particulares de los dueños de bienes inmuebles, exigiéndoles sus títulos de propiedad a fin de destruirlos, completando así su obra devastadora.

Ante el grado y la magnitud del daño han de extenderse las medidas que se adopten a todos los casos que no habían podido ser previstos en la ley de 15 de agosto de 1873, y de aquí la necesidad de ampliarla con nuevas normas y medios supletorios de titulación, para procurar que los derechos de los legítimos propietarios sean salvaguardados, y el crédito territorial se asiente sobre base firme.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruidos total o parcialmente se regirá por lo dispuesto en la ley de 15 de agosto de 1873, con las modificaciones consignadas en la presente.

Artículo 2.º El acta de visita a que se refiere el artículo 1.º de la citada ley será remitida por el Presidente de la Audiencia a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. Si este Centro resuelve que procede la reconstitución, lo acordará así, fijando al propio tiempo el día en que deba empezar a correr el plazo del año para realizarla, ordenará la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la respectiva provincia, y comunicará el acuerdo al Registrador.

Dicho funcionario, tan pronto como reciba la indicada comunicación, expedirá un edicto para cada uno de los Ayuntamientos de su Distrito hipotecario, anunciando al público haberse acordado la reconstitución del Registro y el término para ello concedido. El edicto permanecerá expuesto en el lugar de costumbre de las Casas Consistoriales hasta la terminación del plazo, debiendo los Alcaldes comunicar al Registrador la fecha en que los haya fijado, y, en su día, los reportará a la oficina de origen con diligencia expresiva de haber estado expuestos al público durante todo el periodo del año fijado. Los edictos quedarán archivados en el Registro en un legajo especial.

Artículo 3.º Para poder rehabilitar las inscripciones, anotaciones y notas marginales destruidas total o parcialmente por incendio, inundación u otro accidente de fuerza mayor, casual o voluntario, deberán presentarse en los Registros como títulos del Registro y de la con-

tros de la Propiedad los títulos que contengan la nota expresiva de haberse anotado o inscrito o tomado la nota marginal oportuna en el libro correspondiente antes de la destrucción de aquella oficina, cualquiera que sea la fecha de la adquisición de la finca o derecho de que se trate.

A falta de los expresados, será título bastante para la inscripción de la posesión o del dominio la escritura de constitución, modificación o extinción de hipoteca o de cualquier otro derecho real, que contenga la nota de haber sido inscrita anteriormente a la destrucción, siempre que del contenido de tal documento aparezcan las circunstancias esenciales de la adquisición del dominio o de la posesión.

Artículo 4.º El propietario que careciese de los documentos anteriormente inscritos y que acreditarse la pérdida o destrucción de sus originales o matrices podrá obtener la reinscripción de su derecho mediante acta de notoriedad, autorizada por Notario competente, para dar fe en el término municipal en el que radiquen los bienes, o la parte principal de éstos, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Dirigirá una instancia al Registrador de la Propiedad, describiendo los bienes cuya reinscripción pretenda, manifestando que por carecer del documento anteriormente inscrito, y por haber sido destruido el original o matriz del mismo, intenta acudir al acta de notoriedad para acreditar dichos extremos y la posesión en que se halla en concepto de dueño de los bienes descritos y solicitando se le expida certificación en relación de la última inscripción de dominio o de posesión que en el Registro exista respecto de tales bienes, o negativa en su caso.

A la solicitud acompañará, como justificante de la destrucción del archivo, protocolo u original o matriz del documento desaparecido, si se tratarse de archivos administrativos, una certificación expedida por el funcionario que los tenga a su cargo, y si de los judiciales o notariales, manifestación auténtica del respectivo Secretario o Notario que atestigüen la destrucción del archivo, o protocolo o documento correspondiente. También acompañará certificación del Catastro, amillaramiento o Registro Fiscal, acreditativa de quien fuera la persona que en 18 de julio de 1936 (o en su caso en el día anterior al de la destrucción del Registro) venía pagando la contribución, a título de dueño, de los bienes de que se trate, y si esto no fuera posible por haber sido destruidos también los antecedentes precisos, certificación expresiva de tal circunstancia.

2.º El interesado presentará la certificación expedida por el Registrador, y los demás documentos expresados en la regla anterior, al Notario competente para autorizar el acta de notoriedad, solicitando que se le expida el oportuno edicto para anunciar públicamente su propósito de obtener la reinscripción de los bienes mediante dichas actas. El Notario expedirá el edicto, haciendo constar el propósito del interesado y previniendo que el que se crea perjudicado con ella deberá ejercitar su derecho ante el Juez competente dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fijación del edicto, con la advertencia de que el que no lo hiciere en el expresado plazo sufrirá los perjuicios que de la reinscripción se derivaren. Además de este llamamiento general, deberá hacerse uno expreso a las personas que como titulares del Registro y de la con-

tribución aparezcan en las respectivas certificaciones, y, en su defecto, a sus herederos. Este último llamamiento podrá omitirse cuando el solicitante tuviese el carácter de heredero único.

El edicto se entregará al interesado, el que cuidará de que sea expuesto al público en el respectivo Ayuntamiento, y de su recogida, pasados los treinta días de su exposición, acreditándose tales circunstancias por diligencia certificada del Secretario de la Corporación, visada por el Alcalde, en la que se consignarán las fechas en que se expuso y en que fué retirado.

El que se creyere perjudicado por la reinscripción anunciada podrá reclamar contra ella ante el Juez competente dentro del plazo marcado en el edicto, presentando la oportuna demanda y debiendo justificar este hecho ante el Notario en los tres días siguientes al de la expedición del recibo, que le deberá ser facilitado por el Secretario judicial, y haciendo entrega de tal documento al Notario, quien lo archivará en un legajo especial.

Reportado el edicto a la Notaría, si dentro de los diez días siguientes no se ha justificado ante dicha oficina la existencia de reclamación alguna, el Notario pondrá una diligencia al pie del edicto manifestándolo así. En caso contrario, hará constar las reclamaciones presentadas.

3.º El acta de notoriedad sólo podrá ser autorizada cuando no existiese reclamación alguna o hubiesen sido desestimadas las formuladas, y en ella se consignará bajo la responsabilidad del requirente, además de los requisitos necesarios para la inscripción, la manifestación solemne de que el documento desaparecido o destruido había estado inscrito; el nombre de la persona natural o jurídica de quien hubiere adquirido los bienes de que se trate; el nombre y residencia del funcionario que hubiere expedido el documento, y la fecha aproximada, si no fuera posible determinarla con exactitud, en que tuvo lugar la autorización de la matriz u original.

En el acta comparecerán tres vecinos propietarios del término municipal en que radiquen los bienes, de cuyo conocimiento dará fe el Notario, los que contraerán su declaración a manifestar que les consta de ciencia propia el hecho de la posesión, en concepto de dueño, del requirente y de quienes fueron los poseedores, en los diez años anteriores, de los mismos bienes por el orden en que los hubieren gozado.

Artículo 5.º Presentados en el Registro la copia del acta de notoriedad y las certificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá a su inscripción si no hubiese pendiente reclamación alguna contra ella ni existiese en el Registro asiento posterior al incluido en la certificación, pues en el primer caso denegará, y en el segundo suspenderá o denegará, según proceda, la reinscripción, conforme a las normas generales de la ley Hipotecaria.

Artículo 6.º Las inscripciones hechas en virtud del acta de notoriedad surtirán los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, y no podrán ser canceladas más que por consentimiento expreso de los interesados en ella, manifestando en escritura pública o en acto de conciliación, por resolución judicial o por la presentación, dentro del plazo de la reconstitución o de su prórroga, de documento en que aparezca la nota de haberse inscrito la posesión o dominio de los bienes a favor de un tercero en fecha posterior

a la de la adquisición alegada por el inscribiente del acta.

En todos los casos en que las referidas inscripciones queden sin efecto, se extenderá, al margen de ellas, la oportuna nota de referencia el asiento que haya producido la cancelación.

Artículo 7.º Si inscrito o anotado un documento por virtud de la nota justificativa de haberlo estado ya anteriormente se presentasen otros relativos a la misma finca o derecho con nota de haber estado inscritos con posterioridad a aquél, se inscribirán a continuación, aunque no exista relación inmediata de tracto entre ellos, y al margen de la inscripción del primero se extenderá la nota a que se refiere el artículo anterior.

Cuando existieran presentados en el Diario, pero sin despachar todavía, dos o más documentos referentes a una misma finca o derecho, con nota todos ellos de haber estado inscritos anteriormente, y resultasen contradictorios entre sí, prevalecerá el que tenga nota de fecha más moderna y se denegará el despacho de los demás.

Artículo 8.º El orden con que aparezcan hechas las reinscripciones de las hipotecas y demás derechos reales contenidas en documentos presentados dentro del período reconstitutivo no alterará en nada el respectivo rango o preferencia, que será el mismo que les correspondiere en las inscripciones destruidas. Tampoco se alterará el orden de prioridad adquirida en el Diario por los asientos de presentación destruidos, al ser rehabilitados, aunque en la numeración dada a estos últimos aquél haya sido trastocado, siempre que la rehabilitación se verifique en el plazo marcado en el apartado anterior.

Artículo 9.º Los Registradores, antes de rehabilitar una inscripción, examinarán cuidadosamente los índices de fincas y de personas que existieran en el Registro, para ver si por ellos puede reconstituirse, aunque sea esquemáticamente, el historial de la finca, y si de los mismos apareciese haberse extendido alguna inscripción posterior a la indicada en la nota del documento y que sea contradictoria de ésta denegará la operación solicitada.

Cuando la destrucción del Registro no hubiere sido total, pero el historial de la finca de que se trata aparezca truncado y de ninguno de los asientos existentes resulte la descripción de ella, si del contexto de los mismos se deduce su identidad procederá a extenderse el asiento solicitado; mas si la identidad no llegara a establecerse, los suspenderá, tomando en su lugar anotación preventiva en la forma ordinaria para que durante su vigencia pueda acreditarse la expresada identidad.

Artículo 10. Si por la destrucción de todo o parte del historial de la finca no pudieran relacionarse en la forma debida las cargas o gravámenes que sobre la misma pesen, se relacionarán los que de los asientos existentes resulten indicados, además de los que de los índices puedan aparecer, consignando la advertencia de que quedan a salvo los derechos de los terceros que tengan alguno sobre la finca, siempre que los reinscriban dentro del plazo reconstitutivo.

En todos los asientos de reconstitución se consignará la nota de inscripción que lleve el documento presentado, y si en éste existiera alguna manifestando haberse enajenado fincas en él comprendidas se hará mención de esta nota en el asiento respectivo.

Artículo 11. Los asientos de presentación de documentos que se extiendan dentro del plazo concedido para la reconstitución y en el de la prórroga, en su caso, subsistirán durante sesenta días hábiles, pasados los cuales sin haberse verificado operación alguna en los libros del Registro se cancelarán en la forma ordinaria.

Artículo 12. Si transcurridos diez meses del plazo concedido para la reconstitución, el Registrador estimare que es insuficiente para llevarla a cabo el tiempo que resta del mismo, y que éste debe ser prorrogado, hará la oportuna propuesta, en informe razonado y dentro de los diez primeros días del undécimo mes, a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, la que, si lo estima procedente, acordará la prórroga y fijará el plazo de ésta, que no podrá exceder de un año.

El anuncio de ella se hará en la forma establecida por el artículo 2.º

Artículo 13. Los Registradores, Notarios y demás funcionarios que cobren por arancel devengarán siempre derechos reducidos en cuantos documentos y diligencias intervengan y que afecten a la rehabilitación de la titulación de la propiedad dirigida a la reconstitución de los Registros objeto de esta ley. Los nuevos tipos arancelarios se fijarán por decreto antes de que entre en ejecución la presente ley.

Las certificaciones, edictos y demás diligencias previas necesarias para la autorización de las actas de notoriedad no devengarán derechos arancelarios.

Artículo 14. Durante el plazo señalado para la reconstitución del Registro y el de su prórroga no podrá extenderse en los libros de términos municipales afectados de destrucción total o parcial inscripción alguna de posesión que dimané de expediente judicial o de certificación posesoria expedida por Autoridad con facultad para ello, como tampoco la que se pretenda al amparo del apartado 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria. En lugar de ellas podrá tomarse anotación preventiva, que subsistirá durante el tiempo que reste del período reconstitutivo, y serán canceladas si dentro de él se presentase acta de notoriedad o documento con nota de haber estado inscrito, o convertidas, en otro caso, en inscripciones definitivas dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período de reconstitución. Las prórrogas de plazo llevarán consigo las de las indicadas anotaciones y se harán constar por nota al margen de las mismas.

Artículo 15. Los Notarios librarán a instancia de parte interesada, y sin los requisitos que para ello exige el artículo 18 de la ley del Notariado, segundas y posteriores copias de las matrices del protocolo para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, haciéndolo constar así al final de las mismas. Estas copias, una vez inscritas, tendrán efectos ejecutivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Si a la publicación de esta ley no se hubiese cumplido en alguno de los Registros destruidos con el requisito de la visita extraordinaria a que alude el artículo 2.º de esta ley, el Juez encargado de practicarla procederá sin dilación a su cumplimiento.

2.ª Las anotaciones preventivas tomadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de febrero de 1937 se convertirán en inscripciones

definitivas mediante la presentación de los documentos que tengan extendida la nota de haber estado inscritos, o la del acta de notoriedad a que se refiere el artículo 4.º de esta ley. Continuará aplicándose lo dispuesto en la citada Orden respecto a la toma de anotación preventiva en todo el tiempo que transcurra desde la destrucción del Registro hasta el día en que se abra el plazo para la reconstitución.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 15 de agosto de 1873 que se hallen en contradicción con las contenidas en la presente, y concretamente el artículo 2.º, el apartado 2.º del artículo 5.º de la citada ley y las referencias que en la misma se hacen a la fecha de 1.º de enero de 1863, y a cuanto se relaciona con la extinguida Contaduría de Hipotecas, y, en general, cuantas se opongan a las prescripciones de la presente ley.

2.ª Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución de esta ley.

Dado en Burgos a 5 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

La ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que la impone y la dicta. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero fué cercenada la "Escala general de penas", eliminándose de ella en el Código Penal de la nefasta República la de muerte. Por la presente ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevé la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación penal del nuevo Estado español.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 27 del Código Penal común queda redactado en esta forma:

"Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

"Escala general. — Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

"Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caución.

"Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito."

Artículo 2.º Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones determinadas en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro 2.º del Cód-

go Penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo 411 de aquel Cuerpo legal será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos 412 y 194, número 1.º del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo 3.º Las leyes de 11 de octubre de 1934 y 25 de junio de 1935 continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a 5 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia.

DECRETO

La imposibilidad de obtener en estas circunstancias los certificados del Registro general de actos de última voluntad, exigidos para determinados fines, entre otras disposiciones, por los artículos 71 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y 15 del Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935, motivó la adopción de recursos supletorios que acogió el Decreto número 90, de 30 de noviembre de 1936, completado por la Orden de 4 de febrero de 1937, cuya aplicación ha proyectado en la realidad la conveniencia de robustecer las garantías del procedimiento señalado para la sustitución de los referidos certificados; y con tal propósito, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las certificaciones del Registro general de actos de última voluntad relativas a personas fallecidas antes del día 1.º de julio de 1936 podrán ser sustituidas con certificados expedidos por los Secretarios de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, en cuyos territorios hubiere tenido el causante su domicilio durante los diez años anteriores a su fallecimiento, referentes a los datos que obren en los Registros particulares de los Colegios.

Si el territorio de la provincia donde falleció el causante fuese contiguo del correspondiente a otro u otros Colegios Notariales, será necesario obtener los certificados expedidos por estos Colegios, además de los citados anteriormente.

Artículo 2.º Cuando la defunción hubiere ocurrido después del 30 de junio de 1936 sólo será preciso presentar el certificado expedido por el Registro de actos de última voluntad del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, si de esta certificación resultase que el causante ha otorgado testamento; en caso contrario, serán necesarios, además, los certificados mencionados en el artículo 1.º

Artículo 3.º En los casos en que no sea posible presentar alguno, algunos o todos los certificados exigidos en los artículos anteriores, por no hallarse en territorios liberados los Colegios Notariales correspondientes, se suplirán los que faltan con acta de notoriedad autorizada por Notario que tenga jurisdicción en el lugar del último domicilio del finado, en el lugar del fallecimiento, en aquel en que estuviera la mayor parte del caudal relicto o en el que residiere cualquiera de los interesados, guardando la pre-

ferencia indicada. El acta versará sobre si el causante otorgó o no testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y archivos o lugares donde se hallen los testamentos; se ajustará a lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento de 8 de agosto de 1935, y el Notario autorizante dará en ella fe del conocimiento de los testigos.

Artículo 4.º Quedan derogados el Decreto número 90, de 30 de noviembre de 1936, y el artículo 2.º de la Orden de 4 de febrero de 1937.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 5 de julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(Del "B. O. del E". núm. 7, de fecha 7 de julio de 1938).

SECCION TERCERA

Núm. 3.581.

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Pliego de cargos que se formulan por el Diputado Juez instructor que suscribe, como resultado de las actuaciones realizadas hasta este momento en el expediente que me hallo instruyendo contra D. Cipriano Ballestín Pardos, peón caminero de las carreteras provinciales:

- 1.º Ser simpatizante de las izquierdas antes del movimiento nacional.
- 2.º En las obras de la carretera hizo sufrir vejaciones a los peones que tenían ideas derechistas.
- 3.º Formó parte de la Unión General de Trabajadores.
- 4.º Huyó con los rojos al liberarse Sástago.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado, que se halla en paradero desconocido, haciéndole presente que, con arreglo al artículo 94 del Reglamento de Funcionarios de esta Diputación, deberá contestar a dicho pliego de cargos en el plazo de cinco días, y que el expediente lo tendrá a su disposición durante ese plazo en la Secretaría de la Excma. Diputación. (Negociado de Personal y Plantillas), y que en el caso de no contestar al mismo seguirá el expediente sin su audiencia.

Zaragoza, 13 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José Albareda.

SECCION QUINTA

Núm. 3.583.

Junta Provincial de Abastos.

Como ampliación a nota publicada en la Prensa local del día 10 del actual, en relación a los nuevos precios para la venta de artículos de electricidad, se hace constar que los tantos por cientos concedidos y aplicados sobre el costo de la mercancía en almacén o tienda ha de interpretarse que no son el 30 por 100 pa-

ra el mayor y otro 30 por 100 para el minorista, sino en la forma siguiente:

- 15 por 100 para almacenistas, y
- 25 por 100 para detallistas.

Por consiguiente, las reducciones de precios acordadas entrarán en vigor a partir del próximo día 16, vieniendo obligados los interesados a presentar en estas oficinas las listas de los precios ya rectificadas, para su aprobación por este organismo.

Toda infracción a lo ordenado será rigurosamente castigada.

Zaragoza, 13 de julio de 1938.— Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 3.585.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Corporación municipal la adjudicación, mediante subasta, de la construcción y explotación de un kiosco-bar automático en el Paseo de la Independencia, se anuncia al público para que los que lo deseen puedan concurrir a la misma.

Dicho acto tendrá lugar al día siguiente al en que se cumplan veinte de haberse publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Todos los que deseen tomar parte en el acto de la subasta deberán constituir previamente un depósito de 2.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

El adjudicatario, a cuyo cargo correrán las obras de construcción e instalación del kiosco para la explotación libre del mismo por un plazo de diez años, satisfará en concepto de canon anual por ocupación de la vía pública, como minimum, la cantidad de 5.000 pesetas, que vendrá obligado a ingresar por trimestres adelantados en la Caja municipal. En el caso de que varios concurrentes igualen sus proposiciones se decidirá la adjudicación mediante pujas de 100 pesetas como minimum.

En la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal se hallará de manifiesto el expediente con el pliego de condiciones.

Zaragoza, 14 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.584.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 13 del corriente mes, la celebración de subasta para la construcción y explotación de un kiosco en el Paseo de la Independencia, se anuncia al público que durante un plazo de ocho días estará de manifiesto en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal dicho expediente, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Zaragoza, 13 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.579.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

SUBSIDIO AL PERSONAL MOVILIZADO DE LAS EMPRESAS FERROVIARIAS

Se pone en conocimiento de las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente de esta provincia que los familiares de los empleados movilizados de las Empresas ferroviarias tienen derecho a los beneficios de subsidio.

Dicho auxilio debe ser abonado directamente por las Compañías en cada localidad, en aquellos casos previstos en el Decreto de 25 de abril último y aclaraciones publicadas en la Prensa el día 8 del corriente, debiendo proceder a la eliminación del padrón de todos aquellos beneficiarios comprendidos en esta aclaración, haciéndoles saber que para liquidaciones sucesivas deberán recurrir a las oficinas de la Compañía.

Al propio tiempo se me enviará en plazo de ocho días una relación que comprenda todo el personal movilizado de cada Compañía en cada localidad, con indicación de nombre y apellidos, tiempo que lleva prestando sus servicios, número de familiares y deducciones, si hubiere lugar.

Asimismo si existieran empleados movilizados cuyos familiares no hubieran percibido subsidios, se indicarán las causas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 13 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Pío Altolaquirre Añorga.

* * *

Núm. 3.580.

En Orden circular número 2.752 del Ministerio del Interior (Jefatura Nacional del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), se comunica:

«Deducciones en el padrón de beneficiarios.»—Cuando los familiares del combatiente, varones o hembras, trabajen y perciban jornales con carácter eventual, se tendrá en cuenta su importe para ser descontado en el padrón que se confeccione en el siguiente mes. Sin embargo, como se reciben quejas de algunos municipios respecto a la resistencia de las mujeres a trabajar en las faenas de verano, por no serles necesario el jornal que sustituyen con el subsidio, es procedente que los Jefes de las Comisiones Locales, de acuerdo con la Alcaldía, requieran a todas aquellas que en años anteriores hubieren trabajado en el campo para que lo hagan también en éste, no sólo por la falta de hombres para recoger la cosecha, sino también porque tienen un deber sagrado de cooperar con su aportación al esfuerzo inmenso que sus padres, maridos o hermanos están llevando a cabo en los frentes de combate para la salvación de la Patria.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 12 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión, Pío Altolaquirre.

Núm. 3.586.

Sección Agronómica de Zaragoza

INSTRUCCIONES

PARA LA CIRCULACION DE LOS VINOS

Circular.

Para dar cumplimiento a cuanto me ordena el Excelentísimo Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército,

para general conocimiento y su más exacta cumplimentación, se hacen públicas las siguientes instrucciones referentes a la circulación de vinos en esta provincia:

Primera. A partir de esta fecha, y hasta nueva orden, queda prohibida en absoluto la circulación de vinos que no estén dedicados a suministro militar.

Segunda. Todos los permisos de circulación concedidos hasta la fecha de implantación de estas medidas quedarán anulados y sin ningún valor.

Tercera. A las Compañías de ferrocarriles y a los Jefes de estación de esta provincia se les hace saber la prohibición de admitir expediciones de vino corriente que no vaya destinado para suministro militar.

Cuarta. Se ruega a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y Autoridades locales se dignen prestar su ayuda para que las instrucciones que anteceden puedan tener toda la eficacia que se desea, transmitiendo las órdenes oportunas a todos los puestos dependientes de ellas, para que, considerándolo como contrabando, detengan a todos cuantos transporten vino que no vaya provisto de la guía correspondiente.

Quinta. Quedan libres de estas disposiciones los vinos embotellados, dulces y especiales, los cuales podrán circular con guías autorizadas por esta Sección Agronómica.

Sexta. Se advierte, finalmente, que la contravención de estas medidas sobre circulación de vinos, emanadas de la Autoridad militar, dará lugar a la imposición de rigurosas sanciones correctivas.

Zaragoza, 14 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.573.

ROMAN GONZALEZ, (León de), natural de Málaga, de 45 años de edad, viudo, actor y recitador, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en Ronda, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza en el término de diez días, al efecto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas en sumario 40-1937, por estafa.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.545.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 119 de 1938, sobre hurto de medias, se cita por medio de la presente a Joaquín Villanueva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzga-

do a prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a doce de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.525.

JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza, por prórroga de jurisdicción;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino de María de Huerva Pablo Puértolas Gracia, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados al efecto y que con su tasación se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 131 correspondiente al día 8 de junio último, anunciando la primera subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 56) el día 12 de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo idénticas condiciones que en el aludido edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser esta segunda con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.526.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de embargo preventivo promovidas por el Banco Español de Crédito contra D. Faustino Clemente Alda, cuyo paradero se ignora, he dictado con esta fecha el auto que en su parte necesaria dice así:

«Se ratifica el embargo preventivo llevado a cabo en estas actuaciones el 23 de mayo último en bienes del demandado D. Faustino Clemente Alda, por la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, a instancia del Banco Español de Crédito, lo que se hará saber al expresado deudor mediante edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por su ignorado paradero».

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario: P. H., Manuel Bilués.

Núm. 3.504.

ATECA

En virtud de lo acordado en los expedientes que por opuestos al glorioso movimiento nacional se siguen en ejecución de sentencia contra Enrique Bendicho Cristóbal, vecino que fué de Ateca (expediente número 879); Justiniano Millán Trigo, vecino de id. (expediente número 884), y contra Julio Garza Márquez, vecino que fué de Ariza (expediente número 1.563), se requiere de pago por tres días a Enrique Bendicho Cristóbal, por 50.000 pesetas de sanción y 559'90 de costas; a Justiniano Millán Trigo, por 2.000 pesetas de sanción y 352'09 de costas, y a Julio Garza Márquez, por 5.000 pesetas de sanción y 421'15 de costas. En virtud de todo ello se les da vista de la tasación por tres días, se les requiere de pago por otros tres a continuación, y en este segundo plazo

quedan requeridos para la presentación de títulos e igualmente de peritos para la vía de apremio, caso de no estar conformes con la tasación ya hecha y prevenidos que, transcurridos los plazos, se les subastarán los bienes de su propiedad embargados sin retroceder el procedimiento y lo demás que proceda y prevenciones de rigor.

Dado en Ateca a nueve de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.377.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente que en este Juzgado se sigue con el número 427 para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excelentísimo Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Fuendejalón Donato Navascués Gómez, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 6 de junio, número 131, y con las mismas condiciones que allí se señalan, salvo la dicha, para cuyo acto se señala el día 2 de agosto próximo y hora de las doce y cuarto en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Borja a dos de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Juzgados municipales

Núm. 3.075.

ZUERA

D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario del Juzgado municipal de Zuera;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En la villa de Zuera a 9 de junio de 1938.—El Sr. D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario de este Juzgado; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una, y como demandante, D. León Belío Zaborras, y de la otra, y como demandado, D. Cándido Pérez Diestre, ambos mayores de edad y de esta vecindad el último y de Huesca el primero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Cándido Pérez Diestre a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague a D. León Belío Zaborras la suma de quinientas cuarenta y cinco pesetas reclamadas en el presente juicio, imponiéndole además las costas del juicio hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Garulo». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, D. Cándido Pérez Diestre, se expide el presente en Zuera a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Antonio Garulo.—El Secretario, Alfonso Borobia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

Núm. 3.527.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

La Alcaldía de Torrecilla de Alcañiz me participa que por el vecino de dicha localidad Miguel Gazulla Sánchez ha sido recogida una mula de buena estampa, negra, de unos 14 años, con la inscripción V. F. número 557, en el anca izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente legislación sobre reses mostrencas.

Teruel, 8 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Mola Fuertes.

Núm. 3.528.

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, en orden comunicada de 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistos el oficio del Ayuntamiento de Híjar, de esa provincia, núm. 219, fecha 14 de junio próximo pasado, manifestando el acuerdo adoptado por la citada Corporación municipal y certificación del mismo de 12 de junio último elevados a este Ministerio y en el que figuran los siguientes empleados de la expresada Corporación:

- D. José Muñoz Pérez.
- D. Joaquín Turón Gómez.
- D. Pascual Monzón Carrillo;

Resultando que los mencionados señores han sido declarados cesantes por acuerdo unánime de la citada Corporación municipal por haber abandonado el cargo sin licencia de la Autoridad competente, ni haberse reintegrado al mismo, después de liberada la mencionada población de la dominación marxista por nuestro glorioso Ejército.

Vistos asimismo los preceptos contenidos en el Decreto núm. 93 de 3 de diciembre de 1936 (*Boletín Oficial* núm. 51) y la Orden aclaratoria del mismo de 9 de marzo último (*Boletín Oficial* del día 11).

Este Ministerio se da por enterado del citado acuerdo, advirtiéndole que de no recurrir los interesados en el plazo de treinta días a partir de su notificación a los mismos, este Centro no tiene intervención en el asunto de que queda hecho mérito».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial a los efectos expresados.

Teruel, 9 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Mola Fuertes.

Núm. 3.510.

Inspección Provincial Veterinaria

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Jorcas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la masía «Más de Bardenas» y partidas «Caudé» y «Cañada», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta «Más de Bardenas» y partidas «Caudé» y «Cañada».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los mencionados artículos.

Teruel, 9 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil

Antonio Mola Fuertes.

Núm. 3.515.

Sección Provincial de Estadística de Zaragoza.

RECTIFICACION AL PADRON DE HABITANTES

Siendo muy numerosos los Ayuntamientos de la provincia de Teruel que no han cumplimentado lo dispuesto en la circular de esta Jefatura publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia del día 2. de mayo último, referente al servicio de rectificación del padrón de habitantes de sus respectivos municipios, a pesar del tiempo transcurrido después de la terminación del plazo reglamentario señalado para ello o después de haber sido incorporados a la zona nacional de España, suficiente para cumplir dicho trámite, se ordena a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan presentado la documentación correspondiente al servicio en cuestión que, con toda urgencia, dispongan la presentación de dicha documentación en esta Sección Provincial de Estadística a los efectos de su revisión reglamentaria por esta Jefatura

Zaragoza, 8 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.